

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 79

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE CREA LA "COMISION NACIONAL DE TURISMO".

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06969

*Publicada el:* 04-01-1935

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.635

*Rollo:* 89

*Posición:* 649

LEY 79 DE 1934  
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea la "Comisión Nacional de Turismo".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Créase la "Comisión Nacional de Turismo" compuesta de cinco miembros, así: el Presidente de la Asociación de Comercio de Panamá, que la presidirá, el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón, y tres miembros más que serán elegidos del siguiente modo: uno por la Asamblea de miembros de la Cámara de Comercio de Colón y dos por la Asamblea de miembros de la Cámara de Comercio de Panamá. Dichas elecciones se efectuarán cada dos años a partir de la fecha en que se verifique la primera votación.

Artículo 2º La "Comisión Nacional de Turismo" tiene por objeto el hacer cuanto esté a su alcance a fin de fomentar la venida de mayor número de visitantes extranjeros al país.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, créase un impuesto mensual que será cubierto por las compañías de vapores con agencias en el Istmo, por los hoteles, cabarets, cantinas, y en general por las empresas de cualquier naturaleza que se benefician con el turismo, así como también por todos los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, cuyo capital en giro pase de B. 1.500.00.

Parágrafo. Los agentes de la Compañía de vapores cuyos barcos traigan ocasionalmente pasajeros, pagarán el impuesto únicamente durante los meses que dichos barcos lleguen al Istmo.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere el artículo anterior será de B. 0.50 a B. 5.00 por mes, y corresponderá a la "Comisión Nacional de Turismo" establecer las cuotas correspondientes teniendo en cuenta los beneficios que cada uno de los contribuyentes deriva directa o indirectamente del turismo.

Artículo 5º Rebájase el 10% del monto del impuesto a que se refiere la presente ley, cuando los contribuyentes pagaran por trimestres adelantados, y se recargará con 20% el impuesto en caso de que no sea pagado durante los primeros diez días de cada mes.

Si un contribuyente incurriere en mora de tres mensualidades, la "Comisión Nacional de Turismo" podrá entablar juicio ejecutivo contra el deudor en mora, quien pagará también los gastos que la ejecución ocasiona.

Artículo 6º El impuesto establecido por el artículo 3º será recaudado directamente por la "Comisión Nacional de Turismo", o por conducto de los Tesoreros Municipales de las ciudades de Panamá y Colón, si la "Comisión Nacional de Turismo" lo estimare conveniente.

Artículo 7º Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para efectuar hasta dos sorteos anuales extraordinarios en los meses de Marzo y Septiembre con un premio no mayor de B. 30.000.00 mediante un plan acordado con la Junta Directiva de la Lotería, la Comisión de Turismo y el Gerente de la Oficina de Turismo. La ganancia líquida que dejen los sorteos ingresará a los fondos de que disponga la Comisión del Turismo.

Artículo 8º Los miembros de la Comisión de Turismo que deben nombrar conjuntamente la Asociación del Comercio de Panamá y la Cámara de Comercio de Colón según se establece arriba, serán panameños y uno de ellos agente de Compañía de Vapores que traiga turismo a la República, si lo hubiere.

Artículo 9º Para dirigir la Oficina de Turismo la Comisión nombrará un Gerente y de acuerdo con éste, los empleados subalternos necesarios. Todos los empleados inclusive el Gerente deberán ser panameños y devengarán el sueldo que la Comisión les señale.

Artículo 10. La "Comisión Nacional de Turismo" informará anualmente de sus labores al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12. La presente ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 80 DE 1934  
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 129 del Código Fiscal quedará así:

Los aprehensores de mercaderías o artículos de cualquier clase que se hayan introducido o se haya tratado de introducir de contrabando o con defraudación fiscal, tendrán derecho a percibir por vía de gratificación el 30% de su valor. Si los aprehensores son miembros de un Resguardo, su derecho será únicamente de veinte por ciento (20%), divisible entre ellos, si fueren varios, por partes iguales.

Los simples denunciantes solamente tendrán derecho a un veinte por ciento (20%) del valor de las mercaderías que se aprehendan en virtud del denuncia.

Artículo 2º El artículo 617 del Código Fiscal quedará así:

El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al de la defunción.

En caso de mora se cobrará un recargo de 25%, si la mora es de menos de un año, y de 5% más por cada año adicional de mora.